



MTRO. HUBERTO URIBE GODINEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE COLIMA.

Presente

Por medio de la presente tengo a bien remitir la propuesta del NUEVO REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para que sea turnado a la Comisión Respectiva con todo y anexos que tengo a bien adjuntar y consta en:

- Copia de la propuestas del REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ATENTAMENTE;

A 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.




JUAN IGNACIO AVALOS OROZCO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL.

**RECIBIDO**

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

2018-2021

## REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Tecoman, regula la organización y el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se expide con fundamento en el artículo 1º y el noveno párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I del párrafo sexto del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

**ARTÍCULO 2.** Este Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa municipal a la exacta observancia de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y desarrollar los preceptos que normen los procedimientos que habrán de aplicarse en la atención a las niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, protección y restitución de derechos, así como aquellas encaminadas a promover la coordinación y concertación entre las instancias gubernamentales, integrantes de la sociedad civil e instituciones académicas que coadyuven al cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, se entenderá por:

- I. **ADOLESCENTES:** A las personas que tienen entre los doce años de edad y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. **AUTORIDADES ESTATALES:** Los órganos de Gobierno con potestad de mando cuya competencia se centra en el ámbito Estatal, a saber, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo Estatal y el Poder Judicial Estatal;
- III. **AUTORIDADES MUNICIPALES:** Los órganos de gobierno con potestad de mando cuya competencia se centra en el ámbito de cada Municipio del Estado de Colima;
- IV. **AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO:** A la obligatoriedad que establece el artículo 128 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, cuya denominación será Defensoría Municipal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. **LEY GENERAL:** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. **LEY ESTATAL:** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
- VII. **MANUAL:** Al Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal;

VIII. **NIÑAS Y NIÑOS:** A las personas a partir de su nacimiento y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;

IX. **PRESIDENCIA MUNICIPAL:** A la Presidencia Municipal de Tecomán;

X. **PROGRAMA ESTATAL:** El documento de planeación que contiene las políticas, objetivos y estrategias prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes del Estado de Colima;

XI. **PROGRAMA MUNICIPAL:** El documento de planeación que contiene las políticas, objetivos y estrategias prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Tecomán;

XII. **REGLAMENTO ESTATAL:** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;

XIII. **REGLAMENTO MUNICIPAL:** El presente Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. **SECTOR SOCIAL:** Conjunto de organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil;

XV. **SISTEMA ESTATAL:** Al Sistema Estatal de Protección a que se refiere el artículo 122 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;

XVI. **SISTEMA MUNICIPAL:** Al Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tecomán;

XVII. **SECRETARÍA EJECUTIVA ESTATAL:** Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección;

XVIII. **SECRETARÍA EJECUTIVA MUNICIPAL:** La instancia municipal que administra y coordina el Sistema Municipal de Protección, y será un órgano administrativo desconcentrado de la Presidencia Municipal.

XIX. **PROCURADURIA MUNICIPAL:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tecomán.

XX. **Representación coadyuvante:** Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Municipal, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía General, y;

XXI. **Representación en suplencia:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Municipal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la

Fiscalía General;

**ARTÍCULO 4.** En el ámbito de su competencia, corresponde al Ayuntamiento promover las condiciones para la real y efectiva protección, goce, disfrute y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Tecomán. Para ello, realizará las acciones y tomará las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 5.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para priorizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 6.** Para lo no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Estatal, y los demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

**ARTÍCULO 7.** Son principios rectores en la interpretación y aplicación de este Reglamento, además de los previstos en la Ley Estatal, su Reglamento y en la Ley General, los siguientes:

**I. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** Obligación de atender en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos;

**II. IGUALDAD SIN DISCRIMINACIÓN Y EQUIDAD EN TODOS LOS ÁMBITOS:** Exigencia de tratar a todas las personas de igual forma y sin distinción alguna, por ser portadoras de la misma dignidad y titulares de los mismos derechos humanos y garantías;

**III. PROTECCIÓN INTEGRAL:** Imperativo por el cual se garantiza el cumplimiento, aplicación y ejercicio de los derechos de supervivencia, desarrollo, protección, y participación de las niñas, niños y adolescentes. La protección integral de los derechos tiene como propósito garantizar a niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de formarse física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívicamente en condiciones de igualdad, preferentemente en el seno de una familia;

**IV. CORRESPONSABILIDAD:** Deber a cargo de la familia, órganos de gobierno, docentes y demás autoridades escolares, sociedad civil organizada y no organizada, por el cual comparten en los ámbitos de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;

**V. AUTONOMÍA PROGRESIVA:** Reconocimiento del ejercicio gradual de sus derechos, de acuerdo con el proceso de evolución de facultades cognitivas, madurez y desarrollo, en los ámbitos jurídico, social y familiar; y

**VI. UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD, PROGRESIVIDAD E INTEGRALIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,** conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

### **CAPÍTULO III DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

**ARTÍCULO 8.** Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Municipal de Protección, conformado por las dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal vinculadas con la protección de estos derechos, en el que se garantice la participación de los sectores social y privado.

**ARTÍCULO 9.** El Sistema Municipal será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Además, corresponderá al Sistema Municipal impulsar las acciones para que las autoridades den cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven del Programa Municipal.

**ARTÍCULO 10.** El Sistema Municipal de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. Difundir en formatos accesibles, lo siguiente:
  - a) El marco jurídico internacional, nacional y estatal de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
  - b) Los derechos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección a los mismos; y
  - c) Los mecanismos de consulta, participación y libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes.
- II. Instrumentar y articular sus políticas públicas y demás acciones en congruencia con el Programa Estatal, así como con las prioridades, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal;
- III. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que el Cabildo Municipal destine a las dependencias municipales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar que este se ejecute con enfoque de derechos

hacia los mismos, y congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal;

VI. Promover la incorporación de la transversalización de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, políticas y acciones de las dependencias municipales;

VII. Establecer directrices y metodologías en coordinación con el Sistema Estatal para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas relacionados con la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incorporando el enfoque de derechos, asegurando que en los procedimientos institucionales que lleven a cabo se determine adecuadamente el Interés Superior de la Niñez;

VIII. Promover y celebrar convenios de colaboración con las distintas autoridades dependencias estatales y municipales para cumplir con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal;

IX. Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos municipales y programas de trabajo relacionados con la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de alinearlos y articularlos con las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal;

X. Coadyuvar en la adopción y consolidación de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Autorizar y llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Municipal;

XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas, sociales y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XIII. Impulsar acciones para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;

XIV. Aprobar el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal;

XV. Proponer, promover e impulsar reformas a este Reglamento, en el ámbito de su competencia, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

XVI. Promover la implementación de programas para la solución pacífica de conflictos en el ámbito familiar;

XVII. Diseñar y promover modelos de intervención en los cuales las instituciones articulen sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el Municipio, y que limitan su adecuado desarrollo; y

XVIII. Las demás que se acuerden al interior del Sistema Municipal de Protección Integral.

**ARTÍCULO 11.** En un marco de coordinación y respeto, el Sistema Municipal de Protección estará conformado por:

- I. Presidencia, a cargo de la persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. Vicepresidencia, a cargo de la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Tecomán.
- III. Las personas que funjan como titulares de las siguientes dependencias municipales:
- a) Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil;
  - b) Dirección de Comunicación Social;
  - c) Dirección de Educación y Cultura;
  - d) Director de Servicios Médicos Municipales;
  - e) Director de Planeación y Desarrollo Municipal;
  - f) Procurador Municipal de Protección;
  - g) Procurador de la Defensa del Trabajo en Tecomán;
  - h) Coordinador de la Unidad de Servicios Administrativos y Educativos de Tecomán;
  - i) Autoridad de Primer Contacto;
  - j) DIF Municipal;

IV. Municipio que presida la Comisión de Juventud y Deporte del Cabildo Municipal;

V. Municipio que presida la Comisión de Derechos Humanos del Cabildo Municipal;

VI. Municipio que presida la Comisión de Planeación y Desarrollo Social;

VI. Municipio que presida la Comisión de Educación, Cultura y Recreación; y;

VII. Tres representantes de la sociedad civil, cuyo nombramiento se hará en los términos que determinen el resto de integrantes del Sistema, pero no tardará más de tres meses desde su sesión de instalación. Estos representantes de la sociedad civil durarán en su encargo lo mismo que dure el gobierno municipal en turno, sin embargo, procederá su ratificación para otro periodo o administración municipal. Son requisitos para obtener el nombramiento como representante de la sociedad civil: pertenecer a una organización con acciones de protección, defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; no ocupar cargo público alguno; no ocupar cargo de dirigencia en partido político; no haber tenido condena alguna por delito donde la víctima sea niña, niño o adolescente; y tener experiencia en la protección de niñas, niños y adolescentes.

VII. Tendrán invitación permanente a las sesiones del Sistema Municipal, con voz, pero sin voto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Quienes sean municipales integrantes del Cabildo también tendrán invitación permanente a las sesiones del Sistema Municipal, con voz, pero sin voto, a excepción de quienes se señalan en las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo.

**ARTÍCULO 12.** Quien ocupe la Presidencia del Sistema Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Municipal, a las sesiones ordinarias del Sistema Municipal con un mínimo de 48 horas previo a la celebración de las mismas y extraordinarias con 24 horas previas a la realización de estas;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Sistema Municipal;
- III. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Sistema Municipal;
- IV. Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación del Sistema Municipal;
- V. Dictar las medidas que estime convenientes para alcanzar los propósitos definidos por el Sistema Municipal;
- VI. Emitir voto de calidad cuando así se requiera;
- VII. Proponer la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes, para el análisis detallado de los asuntos que así lo ameriten;
- VIII. Invitar, bajo los métodos que designe el Sistema Municipal en pleno, a representantes de la Sociedad Civil para que integren el Sistema Municipal; y
- IX. Representar al Sistema Municipal en eventos y reuniones.

**ARTÍCULO 13.** Corresponden a quienes integran el Sistema Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Sistema Municipal, excepto la Secretaría Ejecutiva, que sólo participará con voz;
- II. Dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que se establezcan en las sesiones del Sistema y en las comisiones de trabajo, encaminados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Participar activamente para dar cumplimiento a los objetivos del presente Reglamento;
- IV. Participar en la elaboración del Programa Municipal;
- V. Presentar propuestas de temas de trabajo, para su estudio, análisis y acuerdo;
- VI. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los asuntos que deban enlistarse en el orden del día de las sesiones;
- VII. Solicitar a la Presidencia del Sistema que convoque a sesiones extraordinarias, cuando por la importancia del tema se requiera; y
- VIII. Las demás que se establezcan dentro del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 14.** El Sistema Municipal de Protección funcionará de acuerdo con los siguientes lineamientos:



I. Cada integrante del Sistema tendrá derecho a voz y voto, y nombrará a su suplente para que le represente por ausencia en las sesiones, a excepción de quien preside el Sistema, cuyo suplente será quien ocupe la Secretaría del Ayuntamiento; en el caso de quienes representen al Cabildo, deberán realizar la designación de sus suplentes entre quienes integran las comisiones que presiden;

II. En las sesiones del Sistema participarán de forma permanente, solo con voz, niñas, niños y adolescentes del Municipio, cuya selección y número lo determinarán integrantes del Sistema; de igual forma, se podrá invitar a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, así como a especialistas, miembros de la academia y asociaciones civiles, que tengan relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Todas las sesiones del Sistema Municipal serán públicas, exceptuando aquellas que determine la mayoría de sus integrantes. El sistema sesionará cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente, se requerirá un quórum conformado por la mayoría de sus integrantes y la asistencia de quien ocupa la Presidencia o de su suplente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;

IV. Si llegada la hora prevista para la sesión, no estuviere presente la mitad más uno de quienes integran el Sistema y tienen derecho a voz y voto, pero estuviere presente la Presidencia o su suplente, así como quien sea titular de la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia podrá proponer esperar 30 minutos y, si transcurrido dicho plazo no se lograra la integración del quórum, se podrá celebrar sesión extraordinaria en ese momento o cuando se decida, misma que quedará integrada con el número de quienes hayan concurrido, y los acuerdos que se tomen en esta tendrán plena validez;

V. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Municipal podrá constituir comisiones de trabajo encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá lineamientos internos para su integración, organización y funcionamiento, los cuales para su oficialización solo requerirán la aprobación del Sistema;

VI. Los acuerdos adoptados y resoluciones por el Sistema Municipal de Protección Integral son vinculantes para sus integrantes;

VII. Quienes integren el Sistema no recibirán emolumento o contraprestación alguna por su desempeño en este, por lo que su cargo será honorario.

VIII. Quienes sean representantes de la sociedad civil en el Sistema, perderán esta calidad por renuncia expresa o tácita. Se entiende esta última como la inasistencia injustificada a tres sesiones del Sistema, sean continuas o discontinuas. En caso de renuncia, se llamará a sus suplentes para que se integren como representantes propietarios en la siguiente sesión que se convoque, mismos que para serlo deberán cumplir con los requisitos señalados en la fracción VI del artículo 11 de este Reglamento.

#### CAPÍTULO IV DÉ LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**ARTÍCULO 15.** La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en la Secretaría Ejecutiva Municipal, en los términos del artículo 3° fracción XVIII del presente reglamento.

**ARTÍCULO 16.** Para un mejor funcionamiento, efectiva protección y garantía de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría Ejecutiva estará conformada por;

- I. El Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Una Secretaría Técnica;
- III. Dirección de Área de Políticas Públicas, Investigación, información, Evaluación y Fortalecimiento de Capacidades;
- IV. Dirección de área de Vinculación;
- V. Dirección de área de Consulta y Asesoría Jurídica y;
- VI. Dirección de área de Administración y Planeación,

La Secretaría Ejecutiva tendrá las áreas administrativas que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 17.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar por escrito o a través de medios electrónicos, a petición de la Presidencia del Sistema Municipal, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema, conforme se señala en la fracción I del artículo 12 del presente Reglamento. La convocatoria contendrá como mínimo, el lugar, día y hora de la sesión;
- II. Elaborar, conjuntamente con la Presidencia del Sistema Municipal, la propuesta del orden del día a desahogarse en las sesiones;
- III. Coordinar las acciones entre integrantes del Sistema Municipal y las dependencias que representan;
- IV. Elaborar el Programa Municipal, para someterlo a consideración de quienes integran el Sistema Municipal, en la segunda sesión ordinaria que se celebre cada año, posterior a lo cual deberá remitirlo al Cabildo;
- V. Llevar a cabo la coordinación operativa del Sistema Municipal;
- VI. Fungir como enlace con el Sistema Nacional y Estatal;
- VII. Levantar el acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, asentando la relatoría de las circunstancias, hechos y participaciones acontecidas. Las actas deberán ser firmadas por quienes asistan a las sesiones;
- VIII. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- IX. Apoyar al Sistema Municipal en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- X. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

- XI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad;
- XIII. Asesorar y apoyar a las autoridades municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Informar por escrito cada cuatro meses al Sistema Municipal y a su titular sobre sus actividades;
- XV. Solicitar a integrantes del Sistema Municipal la información requerida para dar respuesta a la solicitud del Sistema Estatal y Nacional de Información;
- XVI. Promover, ejecutar y dar seguimiento a la asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento de las acciones establecidas en el presente Reglamento;
- XVII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XVIII. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales y el Estatal, la articulación de la política estatal;
- XIX. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XX. Emitir la convocatoria pública para la elección de representantes de la sociedad civil que integran el Sistema Municipal;
- XXI. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal, y someterlo para su aprobación al pleno del Sistema Municipal;
- XXII. Elaborar, por petición de la Presidencia, una propuesta de calendario anual de sesiones ordinarias, el cual deberá ponerse a consideración y deberá ser aprobado por la mayoría de integrantes del Sistema;
- XXIII. Recibir propuestas y sugerencias de la ciudadanía, dependencias de gobierno, asociaciones civiles, academia, así como de niñas, niños y adolescentes, para hacerlas del conocimiento de quienes forman el Sistema;
- XXIV. Informar al Cabildo sobre las decisiones y acciones que se tomen al interior del Sistema Municipal; y

XXV. Las demás que estipulen la Ley General, la Ley Estatal y le encomiende el Sistema Municipal o su titular.

**ARTÍCULO 18.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por la Presidencia del Sistema Municipal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura en Derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años en áreas de trabajo con niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitación para ejercer la función pública;

**ARTÍCULO 19.** Las facultades y atribuciones del personal de la Secretaría Ejecutiva correspondientes a las fracciones III, IV, V y VI del artículo 16 del presente reglamento, se especificaran en el reglamento interno de la Secretaría Ejecutiva.

## **CAPÍTULO V AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO**

**ARTÍCULO 20.** La autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, a que se refiere el artículo 139 de la Ley General, 128 Y 183 de la Ley Estatal, se denominará Defensoría Municipal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y será una o varias oficinas a cargo de una persona que tendrá por objeto proteger y restituir, en el ámbito de sus atribuciones, los derechos de niñas, niños y adolescentes. La Defensoría Municipal contará con un grupo multidisciplinario de especialistas en derecho, psicología y trabajo social.

**ARTÍCULO 21.** La autoridad de primer contacto será nombrado y removido por el titular de la Presidencia Municipal, actuando en carácter de Presidente del Sistema Municipal de Protección.

**ARTÍCULO 22.** La autoridad de primer contacto coordinará al funcionario público, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la Ley General, Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Municipal, de forma inmediata.

**ARTÍCULO 23.** La autoridad de primer contacto deberá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 121 de la Ley Estatal y en el artículo 119 de la Ley General, así como las siguientes:

- I. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General y Ley Estatal, así como canalizarlas de forma inmediata a la

Procuraduría de Protección Municipal, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente;

II. Proponer a quienes son integrantes del Sistema Municipal su programa de Trabajo;

III. Elaborar un diagnóstico sobre la situación de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido denunciados, así como una propuesta de plan de restitución de derechos, bajo el principio del interés superior del niño;

IV. Coadyuvar a restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes que estén dentro de la competencia de las autoridades municipales, según las leyes y reglamentos aplicables y solicitar a la Procuraduría de Protección las que no sean de competencia del Municipio;

V. Solicitar a la Procuraduría de Protección la revisión a que hace referencia el artículo 112 de la Ley Estatal;

VI. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan tener contacto con las autoridades municipales y de reportar la vulneración de alguno de sus derechos sin la necesidad de la intervención de alguien mayor de edad; y

VII. Girar citatorios, realizar investigaciones, así como hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 24.** La oficina u oficinas de la autoridad de primer contacto deberán contar con personal capacitado para atender a niñas, niños y adolescentes, para lo cual se definirán e implementarán políticas integrales de formación del personal, con apoyo del Sistema Estatal y la Procuraduría de protección.

**ARTÍCULO 25.** La atención que brinde la autoridad de primer contacto a niñas, niños y adolescentes deberá ser directa, ágil, sin formalidades, de calidad, respetuosa y conforme con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**ARTÍCULO 26.** Es obligación de toda persona auxiliar a niñas, niños y adolescentes en los casos de extrema necesidad. También es obligación de quien tenga conocimiento de hechos o actos que atenten contra sus derechos, dar parte a la autoridad competente que corresponda.

#### CAPÍTULO VI

### PROCURADURIA MUNICIPAL DE PROTECCION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 27.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Municipio contará con la Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, sectorizado a la Presidencia Municipal.

La Procuraduría Municipal de Protección estará encargada de garantizar la protección integral y, en su caso, de restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de coordinar su debida ejecución y seguimiento con las

autoridades competentes, de los procedimientos implementados para el efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La protección integral, a la que se refiere este artículo, abarcará como mínimo la atención médica y psicológica de niñas, niños y adolescentes, el seguimiento de sus actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia en las medidas de rehabilitación y asistencia.

La persona que funja como titular de la Procuraduría Municipal de Protección será nombrada conforme al tercer párrafo del artículo 183 de la Ley Estatal y tendrá que cumplir los requisitos del artículo 35 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 28.** La Procuraduría Municipal de Protección tendrá legitimación procesal para ejercer ante la autoridad judicial competente las acciones pertinentes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, actuando de manera directa por conducto de la persona que funja como su titular en el Municipio o a través de las y los profesionistas a quienes se les deleguen funciones para representar al organismo, cuya acreditación se realizará mediante simple oficio suscrito por el o la titular de la Procuraduría Municipal de Protección.

**Artículo 29.** Las actuaciones de la Procuraduría Municipal de Protección, son de interés público, por lo que, en el ejercicio de las mismas, podrá solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las cuales estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y de restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección se coordinará con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para de manera conjunta, garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 30.** El objetivo general de la Procuraduría Municipal de Protección es el de promover, proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de contribuir a la mejora de las condiciones para el ejercicio y vigencia de dichos derechos en el Municipio de Tecmán, Colima, de conformidad con la Constitución, los Tratados, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Artículo 31.** Los objetivos específicos de la Procuraduría Municipal de Protección son:

- I. Proteger y, en su caso, restituir los derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
- II. Promover en la sociedad, el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes para impulsar la protección, respeto y garantía;
- III. Prevenir la vulneración o restricción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en distintos escenarios sociales, a través de la promoción de medios alternos de solución de conflictos; y
- IV. Fortalecer las capacidades en las niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos.

**Artículo 32.** Las actuaciones practicadas por el titular de la Procuraduría Municipal, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

El personal de la Procuraduría Municipal de Protección está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

**Artículo 33.** Los servicios que presta la Procuraduría Municipal de Protección serán gratuitos, a excepción de los trámites o servicios que por disposición de ley tengan costo para los beneficiarios, y en sus procedimientos prevalecerán los principios del interés superior de la niñez, de protección a la familia, de protección de datos personales, de publicidad, de oralidad, de economía procesal, de inmediatidad y de solución anticipada de conflictos.

Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría Municipal de Protección conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

El personal de la Procuraduría Municipal de Protección desempeñará su labor con honradez y probidad y deberá guardar absoluta discreción y reserva de los asuntos que conozca con motivo de sus actividades como trabajadoras o trabajadores.

**Artículo 34.** Son atribuciones de la Procuraduría Municipal de Protección, las siguientes:

- I. Procurar conforme a su competencia la protección integral de niñas, niños y adolescentes, prevista en la Constitución Federal, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Fiscalía General;
- IV. Intervenir oficiosamente con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Coadyuvar en la aplicación de los medios alternos de solución de controversias, en términos de esta Ley, en el supuesto de vulneración o restricción de derechos de las niñas, niños y adolescentes en su ámbito familiar. Los mecanismos alternos de solución de controversias no procederán en casos de violencia o, cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en la ley de la materia;
- VI. Denunciar ante la Fiscalía General aquellos hechos que la Ley señale como constitutivos de delito en agravio de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Solicitar ante la Fiscalía General o la Delegación de la Procuraduría General de la República, la imposición de medidas urgentes de protección especial en términos de esta Ley;
- VIII. Dar seguimiento a las medidas de protección especial y las de carácter urgente, para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IX. Apoyar a la Procuraduría de Protección, coordinando las acciones en el ámbito de su competencia, que se requieran para el efecto:

- a. En la integración de expedientes, en aquellos casos que requieran de la aplicación de medidas de protección especial, y las de carácter urgente, con la salvedad prevista en el artículo 156 inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Colima; y
- b. En la ejecución de las medidas de protección especial y, las de carácter urgente, coordinando las acciones en el ámbito de su competencia, que se requieran para el efecto.

X. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;

XI. Solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento a las medidas urgentes de protección especial; y

XII. Las demás que se deriven de la presente Ley o le sean conferidas por otras disposiciones aplicables.

**Artículo 35.** Son requisitos de elegibilidad para ser titular de la Procuraduría Municipal de Protección los siguientes:

- I. Ser mayor de edad, ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciatura en derecho o similar debidamente registrado;
- III. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, o de expertise comprobable en estas materias; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para el servicio público.

**Artículo 36.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Municipal de Protección, contarán con la estructura siguiente como mínimo:

- I. Titular de la Procuraduría Municipal;
- II. Áreas de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- III. Áreas de Trabajo Social y Psicología.

La Procuraduría Municipal de Protección tendrá las áreas administrativas que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 37.** El titular de la Procuraduría Municipal de Protección cumplirá con las atribuciones señaladas en el artículo 34 y, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia;
- II. Representar a la Procuraduría Municipal de Protección con las facultades legales para actos de dominio, así como aquéllos que requieran cláusula especial;
- III. Administrar y representar legalmente a la Procuraduría Municipal de Protección;
- IV. Realizar la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inferior;



- V. Expedir los nombramientos de personal de confianza;
- VI. Planear, dirigir y coordinar las actividades de la Procuraduría Municipal de Protección;
- VI. Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos;
- VII. Actuar en representación de la Procuraduría Municipal de Protección, con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;
- VIII. Promover la coordinación operativa de la Procuraduría Municipal de Protección y la Autoridad de Primer Contacto; y

LX. Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento, demás disposiciones legales aplicables, así como las que le gire el Consejo.

**Artículo 38.** El titular de la Procuraduría de Protección podrá cumplir con las atribuciones y ejercer sus facultades de manera directa o, para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegarlas por conducto de quienes funjan como titulares de las áreas de apoyo previstas por esta Ley en las fracciones II y III del artículo 36 y, en su caso, por los demás servidores públicos señalados en el Reglamento Interior, quienes estarán facultados para representar jurídicamente a la Procuraduría Municipal de Protección en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo en que ésta intervenga, excepto cuando se trate de atribuciones indelegables de su titular.

En los casos en que las leyes exijan la ratificación de determinada actuación jurisdiccional o administrativa, se entenderán ratificadas por el titular de la Procuraduría de Protección, todas las actuaciones que se desahoguen por los titulares de las áreas de apoyo previstas por esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 39.** Las personas a quienes refiere este Reglamento en su artículo 36, fracciones II y III serán nombradas y removidas por la persona que funja como titular de la Procuraduría Municipal de Protección y, deberán satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional, que acredite haber concluido la licenciatura afín;
- III. Tener experiencia mínima de tres años en materia de procuración de justicia o, de derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 40.** Respecto a la forma y términos en que se llevará a cabo la coordinación operativa entre la Procuraduría Municipal de Protección de Tecomán, la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Municipales de Protección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Procuraduría Municipal de Protección de Tecomán y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO VII DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA REPRESENTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 41.** El personal encargado de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes, dependientes de la Procuraduría de Protección, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

**Artículo 42.** Para ser encargado de la representación y restitución de derechos, de niñas, niños y adolescentes se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho o similar registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y cédula profesional;
- III. Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;
- IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría Municipal de Protección.

**Artículo 43.** Son facultades de los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes:

- I. Promover acciones para protección de los intereses difusos o colectivos relativos a niños, niñas y adolescentes;
- II. Interponer acciones para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, tutelas y los que sean procedentes de niños o niñas del Municipio de Tecomán o en su representación ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;
- IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;
- V. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas y adolescentes;
- VI. Propiciar, cuando sea procedente, que se recurra a los medios alternos de solución de controversias;
- VII. Recibir todo tipo de manifestación formulada por niños, niñas, cualquier otro miembro de una familia o por terceros, ya sea personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, que pueda constituir riesgo, amenaza o afectación de sus derechos;
- VIII. Realizar las citaciones y entrevistas que sean necesarias para valorar las solicitudes y aplicación de medidas especiales de protección; y
- IX. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes del Municipio de Tecomán.

**Artículo 44.** Los servicios brindados por los encargados de la representación y restitución de derechos serán gratuitos, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

**Artículo 45.** Todas las personas, las dependencias y entidades estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a colaborar con los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes cuando sean requeridos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado.

Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las facultades de los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.

## CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 46.** El Estado a través de la presente Ley, regulará las medidas de protección especial y las medidas urgentes de protección especial, definiéndolas como aquellas actitudes y decisiones susceptibles de implementación, por los órganos del Estado, a manera de mecanismos jurídico administrativos, tendentes a hacer efectivo el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico y discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. El objetivo primordial de las medidas de protección, consiste en posibilitar el acceso a los servicios del Estado a las niñas, niños y adolescentes, a quienes se les hayan vulnerado sus derechos de niñez, para lograr en cada caso su restitución.

Las medidas especiales de protección referidas en esta Ley, que son de carácter administrativo, no afectarán aquellos actos prejudiciales, medidas de protección o medidas cautelares vigentes, salvo que éstas resulten más protectoras a los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Para determinar la aplicación y seguimiento de las medidas de protección especial y, aquellas de carácter urgente, se estará a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos de esta Ley, son medidas de protección especial, las siguientes:

- a. La atención y tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente, o de la madre, padre, familiar o adulto significativo que lo tenga bajo su resguardo o custodia, en especial de los servicios de salud, previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;
- b. Todas aquellas que resulten necesarias para la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- c. Su clasificación en razón del criterio de urgencia, obedece a aquellas circunstancias en las que deban ser determinadas, por tanto, se consideran medidas de protección especial urgentes, las relativas a:
  - d. El ingreso temporal como último recurso y durante el menor periodo posible, de niñas, niños y adolescentes a Centros de Asistencia Social, bajo

la modalidad de acogimiento residencial, en el supuesto de carecer de una familia de origen o ampliada, apta para su resguardo y cuidado;

- e. La prohibición de acercarse o comunicarse con niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;
- f. La limitación para asistir o acercarse al domicilio de niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad; o al lugar donde estos se encuentren;
- g. La separación inmediata del domicilio niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;
- h. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad correspondientes a niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad que tuviera en su posesión el probable responsable;
- i. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad o a personas relacionadas con ellos;
- j. La vigilancia en el domicilio de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;
- k. La protección policial de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;
- l. El auxilio inmediato, por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentren niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad en el momento de solicitarlo;
- m. El traslado de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad, a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- n. El reingreso de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- o. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social,  
y
- p. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Al determinarse cualquiera de las medidas anteriores, se dará aviso de inmediato al ministerio público, así como a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el titular de la Procuraduría Municipal de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

**Artículo 47.** La imposición de las medidas de protección a que se refiere este capítulo, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, se podrá solicitar a la autoridad que la determinó que la deje sin efectos.

**Artículo 48.** De conformidad con el artículo 118 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, la Procuraduría Municipal de Protección, podrán solicitar a las autoridades competentes, la imposición de las medidas de protección especial y de aquellas con carácter urgente.

**Artículo 49.** Cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad personal o la libertad de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Municipal de Protección, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, podrán solicitar la imposición de medidas urgentes de protección especial a la Fiscalía General o, a la Delegación de la Procuraduría General de la República correspondientes, las cuales deberán decretarlas dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato al órgano jurisdiccional competente, que deberá pronunciarse sobre la procedencia, modificación o cancelación de los efectos de la medida que se encuentre vigente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la misma.

Las medidas urgentes de protección especial, podrán ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las dictó, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 50.** En términos de este Reglamento, el titular de la Procuraduría Municipal de Protección podrá, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad personal o la libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la Fiscalía General o, en su caso, a la Delegación de la Procuraduría General de la República y al órgano jurisdiccional competente, los cuales deberán pronunciarse sobre la procedencia, modificación o cancelación de los efectos de la medida urgente de protección especial que se encuentre vigente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la misma.

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional determine la cancelación de alguna medida urgente de protección especial ordenada por la Procuraduría Municipal de Protección, la misma será revocada, una vez que surta efectos la notificación de la determinación judicial respectiva y, procederá a solicitar a la autoridad encargada de su ejecución, que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban, previo a la aplicación de la medida en cuestión.

**Artículo 51.** Una vez dictadas las medidas de protección especial y, en respeto a los derechos de participación, seguridad jurídica y debido proceso, se informará a las niñas, niños y adolescentes involucrados, respecto al estado y situación legal en el caso concreto, mediante el uso de lenguaje claro, sencillo y comprensible, acorde a su edad, desarrollo cognoscitivo y demás circunstancias particulares.

**Artículo 52.** El titular de la Procuraduría Municipal de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de protección especial y, ordenar aquellas con carácter urgente, en todo el Municipio de Tecomán, Colima, con la salvedad prevista en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

En caso de concurrencia, resolverá la autoridad que haya prevenido primero en el conocimiento de los hechos, que motivaron la imposición de las medidas de protección especial en un caso concreto.

**Artículo 53.** Las autoridades competentes podrán imponer una o más medidas especiales de protección especial o, de aquellas con carácter urgente, conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, al principio de progresividad, en términos de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Federal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Colima y el presente Reglamento, justificando la procedencia de las referidas medidas, en los hechos y fundamentos de derecho aplicables, de acuerdo a las particularidades del caso concreto, a fin, proteger la seguridad e integridad personal de la niña, niño o adolescente involucrado y, de restituirle en el goce y ejercicio de sus derechos.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el titular de la Procuraduría Municipal de Protección, podrán solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, el titular de la Procuraduría Municipal de Protección, podrán solicitar a la autoridad competente, la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

La Procuraduría Municipal de Protección se encargará del seguimiento a las medidas especiales de protección impuestas por la autoridad competente, revisará su aplicación y evaluarán la efectividad durante su vigencia, en relación con la finalidad que se tuvo al momento de decretarlas.

**Artículo 54.** A petición de la Procuraduría Municipal de Protección, la Fiscalía General, de las autoridades en los tres órdenes de gobierno o de los particulares, La Procuraduría de Protección podrá, ejercer la facultad de atracción para conocer de casos relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que revistan de características especiales, entendiéndose como tales, a aquellos que por la naturaleza de los hechos se consideren de interés o trascendencia.

La facultad de atracción es de naturaleza discrecional y será ejercida caso por caso, una vez que se haya determinado que la naturaleza de los hechos consta de características especiales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Procuraduría de Protección.

Para la sustanciación a las peticiones de medidas de protección especial, se estará a lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, su Reglamento y el presente Reglamento.

**Artículo 55.** La Procuraduría Municipal de Protección por sí o a través de los Defensores representantes y de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, detectados o recibidos, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública y/o de las autoridades competentes.

La Procuraduría Municipal de Protección deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias que lleve a cabo para la investigación de cada uno de los casos, y recabará las pruebas fehacientes que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 56.** Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos.

Así mismo, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social y psicología la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

**Artículo 57.** El Municipio, a través del Departamento de Trabajo Social, con que la Procuraduría Municipal de Protección cuente, ejercerá la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en los centros de asistencia pública o privada,

El personal de la Procuraduría Municipal de Protección realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la

atención y cuidados que se brinden a niños, niñas y adolescentes, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

## **CAPÍTULO IX DE LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 58.** De conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y el presente Reglamento, la Procuraduría Municipal de Protección, se encargará, de acuerdo a su competencia, de la determinación, coordinación y seguimiento a las medidas de protección especial, a fin de garantizar la restitución de los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 59.** La restitución de derechos tiene como objetivo proteger y restituir de manera integral los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños y adolescentes, mediante el apoyo y colaboración coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en la implementación de las medidas de protección especial necesarias para la ejecución y seguimiento del Plan de Restitución, conforme a las características del caso concreto.

**Artículo 60.** En términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y el presente Reglamento, cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que vulneren, restrinjan o pongan en peligro derechos de niñas, niños y adolescentes, anónimamente o de manera personal, por escrito, vía telefónica o por correo electrónico tendrá la obligación de denunciar ante la Procuraduría Municipal de Protección; debiendo proporcionar como mínimo, la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona que denuncia, en caso de no ser denuncia anónima;
- II. Nombre de la niña, niño o adolescente, cuya vulneración o restricción de derechos se denuncia;
- III. Nombre de la persona a quien se le atribuyen los hechos denunciados;
- IV. Descripción de los hechos que constituyen la posible vulneración, o restricción de derechos; y
- V. Domicilio o descripción del lugar donde ocurren los hechos.

**Artículo 61.** Para la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Municipal de Protección, solicitará la colaboración y apoyo de los tres órdenes de gobierno y del sector social y privado, conforme a lo siguiente:

- I. Tener conocimiento de la posible restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la investigación directa o recepción de denuncias, en cuyo caso, se realizarán las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia para comprobar la veracidad de los hechos, sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía General;
- II. Diagnosticar la situación de los hechos denunciados e identificar los derechos en riesgo o, que fueron restringidos o vulnerados, mediante el acercamiento a la familia y al entorno físico y social, de las niñas, niños y adolescentes, a través de entrevistas, impresiones, revisiones, estudios, diagnósticos y observación;
- III. De ser necesario, solicitar a las autoridades competentes, las medidas de protección especial o, en su caso, ordenar la imposición de aquellas con carácter urgente, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y el presente Reglamento;

IV. En atención al derecho de participación, informar y orientar a la niña, niño o adolescente sobre el estado de sus derechos y situación jurídica, en un lenguaje claro y acorde a su edad, nivel cognoscitivo y madurez;

V. Conforme al principio de interés superior de la niñez, realizar un diagnóstico inicial precisando la situación de vulneración o restricción de derechos y, un plan de restitución de derechos, que incluya las medidas que se implementarán para el efecto y, las autoridades e instituciones públicas o privadas encargadas de coadyuvar con ejecución, en coordinación con las procuradurías;

VI. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda, el cumplimiento y ejecución del plan de restitución de derechos; y

VII. Dar seguimiento a cada una de las medidas y acciones señaladas en el plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños o adolescentes se encuentren garantizados, mediante su restitución.

Para efectos de este artículo, Procuraduría Municipal de Protección se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo y en las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO X DE LA ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUIENES SE LES ATRIBUYA LA COMISIÓN O PARTICIPACIÓN DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO EN LA LEY PENAL**

**Artículo 62.** De conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Procuraduría Municipal de Protección intervendrá en aquellos casos en los que la autoridad competente advierta el posible riesgo, vulneración o restricción de los derechos de las niñas o niños menores de doce años de edad, a quienes se les atribuya la comisión o participación de un hecho señalado como delito en las leyes penales.

## **CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 63.** En términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima y la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Colima, a fin de colaborar al fomento de la convivencia armónica y una cultura de paz social, la Procuraduría de Protección, con el apoyo del Centro Estatal de Solución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial y de la Dirección de Soluciones Alternas de la Fiscalía General o, mediante el propio personal debidamente certificado, brindará el servicio de solución de conflictos en materia familiar donde se vean involucrados derechos vulnerados o restringidos de niñas, niños y adolescentes, con la aplicación de medios alternos de mediación y conciliación, previo o complementariamente a los procedimientos jurisdiccionales, solucionando las controversias priorizando el diálogo conforme a procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal, la confidencialidad y, a los principios de no obligatoriedad, imparcialidad, buena fe y equidad entre las partes.

**Artículo 64.** La Procuraduría Municipal de Protección aplicará los medios alternos de solución de controversias, apegándose a los procedimientos y restricciones previstas en la normatividad de la materia y demás disposiciones aplicables, conforme al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y, el respeto a su derecho de participación, conforme a la edad, nivel cognoscitivo y grado de madurez.



**Artículo 65.** Las actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría Municipal de Protección, relativas a la aplicación de medios alternos de solución de controversias, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros procedimientos administrativos o jurisdiccionales, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten. Asimismo, las personas que se desempeñen como mediadores o conciliadores, no podrán ser compelidos a declarar como testigos.

## **CAPÍTULO XII DEL PROGRAMA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 66.** La Secretaría Ejecutiva elaborará el Programa Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual es la herramienta de planeación estratégica de la administración pública municipal, con participación de todas sus dependencias, que organiza las acciones de gobierno de forma sistemática y coordinada con el fin de orientar el trabajo del Sistema Municipal y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Programa Municipal tiene como finalidad salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, anteponiendo su bienestar ante cualquier situación vulnerable. Será resultado del diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio de Tecmán, y deberá incluirse, en caso de ser posible, en el Plan Municipal de Desarrollo.

**ARTÍCULO 67.** La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Municipal de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, así como, en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado, y de niñas, niños y adolescentes.

El diagnóstico será un análisis crítico del estado que guardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deberá considerarse la situación actual de los derechos establecidos en el Título Segundo de la Ley Estatal, identificando el contexto municipal, los ámbitos económico, social, demográfico e institucional y el desempeño de las políticas que se hayan implementado para superar las problemáticas en la garantía de los derechos, tanto en su gestión como en sus resultados.

**ARTÍCULO 68.** El Programa Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contener, por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la administración pública municipal responsables de la ejecución del programa municipal;
- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Municipal, por parte de integrantes del Sistema Municipal;

IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del programa;

V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas;

VI. Los mecanismos de evaluación, que incluirán indicadores de desempeño;

VII. Los mecanismos de difusión que promuevan los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Impulsar la participación de organizaciones civiles y universidades; y

IX. Nombre de las dependencias y entidades públicas responsables de cada estrategia y línea de acción.

**ARTÍCULO 69.** La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del programa municipal que les correspondan. Igualmente podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias de los programas Nacional y Estatal.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** La Presidencia Municipal convocará, en un término no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, a la primera sesión del Sistema Municipal de Protección Integral, en la que se llevará a cabo la toma de protesta de sus integrantes, y nombrará a quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, de la Procuraduría Municipal y a la persona que ostentará el cargo de Autoridad de Primer Contacto, los cuales tomarán protesta en el acto.

**TERCERO.-** La Secretaría Ejecutiva realizará y presentará la propuesta de Programa Municipal a más tardar en la segunda sesión ordinaria que lleve a cabo el Sistema Municipal de Protección Integral, de conformidad con el artículo 17 fracción IV del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Una vez conformado el Sistema Municipal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva contará con 90 días naturales para emitir la convocatoria pública para la elección de representantes de la sociedad civil que formarán parte del Sistema Municipal de Protección Integral de conformidad con los artículos 11 fracción VII y 17 fracción XX.

**QUINTO.-** El Sistema Municipal deberá aprobar dentro de las primeras tres sesiones ordinarias, el Manual de Organización y Operación del Sistema a que se refiere la fracción XXI del artículo 17 del Reglamento que se aprueba en el presente Acuerdo.

**SEXTO.-** El Ayuntamiento Municipal de Tecomán deberá adecuar sus manuales de organización, de procedimientos, lineamientos y demás aspectos normativos y administrativos, necesarios para la correcta aplicación del Reglamento que se aprueba en el presente Acuerdo, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

**SÉPTIMO.-** Quedan abrogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento y la Ley de la materia.

**OCTAVO.-** La Presidencia Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 122 y 130 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.

**INGENIERO ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA**, Presidente Constitucional del Municipio de Tecomán; .....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

**INGENIERO ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA**, Presidente Municipal de Tecomán.  
Rúbrica. **LICENCIADO HUMBERTO GODINEZ URIBE**, Secretario del H. Ayuntamiento.  
Rúbrica.



TECOMÁN  
2018-2021



# DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

OFICIO.- DAJ-486/2018  
ASUNTO: TURNAR A LA COMISIÓN DE  
GOBERNACION Y REGLAMENTOS.

LIC. HUMBERTO URIBE GODÍNEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
TECOMÁN, COLIMA.  
PRESENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 58 fracción VII Del Reglamento de Gobierno Municipal, tengo a bien solicitar sea turnado el siguiente PROYECTO DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEG. PUBLICA Y POLICIA VIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA a la Comisión de Gobernación y Reglamentos para su análisis y dictamen correspondiente, así mismo le hago mención que las presentes modificaciones al Reglamentos antes mencionado, son resultado de la observación por vía de oficio del Director General de Seguridad Publica, Transito y Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que ha realizado a esta Dirección a mi digno cargo.

De igual manera le realizamos la mención que solicitamos de la manera más respetuosa que Dicha Comisión de Gobernación y Reglamentos realice la revisión y elaboración del Dictamen correspondiente y sea turnado como en la siguientes sesión de Cabildo, debido a la Urgencia de poder Instauran la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Tecomán, Colima.

ATENTAMENTE  
MUNICIPIO DE TECOMÁN, 07 DE DICIEMBRE DE 2018.



LIC. JUAN IGNACIO AVALOS GROZCO  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TECOMÁN, COL.

**REVISADO**  
12-36  
17 DE DICIEMBRE 2018

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia**

**Artículo 253.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es la instancia colegiada de carácter permanente encargada de conocer, resolver e imponer las sanciones correspondientes por actos u omisiones durante el servicio, que demeriten la imagen de la institución, además será el encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio de Profesional de Carrera Policial. Se encargara de recibir y resolver los recursos señalados en el reglamento; y en su caso deberá hacerlas del conocimiento, sin demora alguna de la autoridad competente, independientemente del procedimiento administrativo que corresponda.

**Artículo 254.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, contara con el apoyo de las unidades administrativas de la corporación, así como de los comités que se establezcan al efecto, para examinar los expedientes u hojas de servicio de los policías y para practicar las diligencias que permitan allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

**Artículo 255.-** La Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia, estará integrada de la Siguiente Forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, en caso de ausencia este podrá nombrar un suplente, el cual será el Secretario H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, ser este nombramiento por escrito. (Reformado)
- II. Un Secretario Técnico, que será el Representante Jurídico de la Corporación.
- III. Un vocal que será el titular del área de Recursos Humanos o su equivalente en la Corporación. (Reformado)
- IV. Un vocal que será el Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Tecomán, Colima. (Reformado)
- V. Un vocal que será el titular del área de Asuntos Internos de la Corporación o su equivalente.
- VI. Un vocal que será el Regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Tecomán, Colima. (Reformado)
- VII. Un Vocal que será el Titular o representante de la Tesorería Municipal del Municipio de Tecomán, Colima. (Reformado)
- VIII. Dos Vocales, quienes serán insaculados de entre los elementos de policiales, que tengan por lo menos una jerarquía de nivel de mando medio, del área de Seguridad Pública y de Vialidad, que gocen de una debida honorabilidad y probidad, estos vocales duraran en su cargado un año y no podrán ser reelectos. (Adicionado)

**Artículo 256.-** El único miembro de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, que podrá nombra a un suplente será el Presidente de la Comisión.

**Artículo 257.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria por los policías de carrera, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor y emitir la resolución que proceda;
- II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y, en su caso, correcciones disciplinarias de los policías de carrera, de conformidad con el procedimiento del subsistema disciplinario, separación y retiro y demás disposiciones aplicables;
- III. Resolver sobre el recurso de rectificación, e inconformidades que interpongan los aspirantes, integrantes de la institución policial y los ciudadanos, según corresponda, en contra de las resoluciones emitidas por la misma o por la comisión;
- IV. Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera Policial, en el ámbito de su competencia;

## ACTUAL

Artículo 255.- La Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia, estará integrada de la Siguiete Forma:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía vial del Municipio de Tecomán, en caso de ausencia este podrá nombrar un suplente, debiendo ser este nombramiento por escrito.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Representante Jurídico de la Corporación.
- III. Un vocal que será el titular del área de Recursos humanos.
- IV. Un vocal que será un representante del Órgano Interno del Control del Municipio de Tecomán, Colima.
- V. Un vocal que será el titular del área de Asuntos Internos de la Corporación o su equivalente.
- VI. Un vocal que será el regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, Colima.
- VII. Un Vocal que será el representante de la Tesorería Municipal del Municipio de Tecomán, Colima o vocales quienes serán insaculados de entre los elementos policiales, que tengan por lo menos un año a jerarquía a niveles medios y probidad, estos vocales duraran en su cargo un año y no podrán ser reelectos.

## PROPUESTA

Artículo 255.- La Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia, estará integrada de la Siguiete Forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, en caso de ausencia este podrá nombrar un suplente, el cual será el Secretario H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, ser este nombramiento por escrito. (Reformado)
- II. Un Secretario Técnico, que será el Representante Jurídico de la Corporación.
- III. Un vocal que será el titular del área de Recursos Humanos o su equivalente en la Corporación. (Reformado)
- IV. Un vocal que será el Titular del Órgano Interno del Control del Municipio de Tecomán, Colima. (Reformado)
- V. Un vocal que será el titular del área de Asuntos Internos de la Corporación o su equivalente.
- VI. Un vocal que será el Regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Tecomán, Colima. (Reformado)
- VII. Un Vocal que será el Titular o representante de la Tesorería Municipal del Municipio de Tecomán, Colima. (Reformado)
- VIII. Dos Vocales, quienes serán insaculados de entre los elementos policiales, que tengan por lo menos una jerarquía de nivel de mando medio del área de Seguridad Pública y de Vialidad, que gocen de una debida honorabilidad y probidad, estos vocales duraran en su cargo un año y no podrán ser reelectos. (Adicionado)